

Resolución N° 5384, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato entre el Estado y la Grenada Company para la industrialización del tomate y otros frutos del país.

G. O. N° 8501, del 27 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5384

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día veintiocho del mes de junio del año mil novecientos sesenta, intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, por medio del cual ésta se compromete a establecer en el país una industria destinada a la fabricación en escala industrial de pasta o salsa de tomates;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veintiocho del mes de junio del año mil novecientos sesenta, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas y Lic. Manuel V. Ramos, Secretario de Estado de Agricultura, y la Grenada Company, representada por el señor Harlo Alfred Von Wald, por medio del cual ésta se compromete a establecer en el país una industria destinada a la fabricación, en escala industrial, de pasta o salsa de tomates; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA GRENADA COMPANY

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, señor J. Furcy Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 3375, Serie 1ra. con sello hábil N° 1355, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional República Dominicana, y el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, Lic. Manuel V. Ramos, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 12307, serie 47, con sello hábil N° 1305, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, quienes actúan en virtud del Poder especial conferidoles por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 7 del mes de junio del

año 1960, de una parte, la cual en lo que sigue de este acto se denominará EL GOBIERNO, o por su propio nombre, y GRENADA COMPANY, Compañía Agrícola organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana y con asiento principal para los negocios que en ella ejerce en el lugar denominado Puerto Libertador, jurisdicción del Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristy, de la otra parte, representada por el señor Harlo Alfred Von Wald, norteamericano, mayor de edad, casado, Ingeniero, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 111749, Serie 1ra., Sello hábil N° 0228, quien actúa conforme a mandato a él otorgado, en delegación por el señor Warren Grover Breck, según acto de fecha 18 de junio de 1960. legalizado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. José Joaquín Pérez Páez, en virtud del mandato que a su vez había recibido el señor Warren Grover Breck, de la Grenada Company, según acto de fecha 14 de julio de 1959, instrumentado por el Notario Público de la ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, señor Pedro J. Urbina, estando la firma del notario legalizada por el Secretario de Estado del Estado de Massachusetts, Joseph D. Ward, la de éste por el Cónsul Dominicano en Boston, señor Max L. Glazer, y la de este último por el Ministro Consejero, Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, señor Homero Hoepalman S., y la cual Grenada Company, en lo que sigue de este acto se denominará LA COMPAÑIA o por su propio nombre;

HAN CONVENIDO Y PACTADO, Y AL EFECTO CONVIENTEN Y PACTAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

GRENADA COMPANY queda autorizada por EL GOBIERNO bajo las condiciones que se estipulan en este contrato, a construir e instalar en la República Dominicana, los edificios, maquinarias, laboratorios y equipos que sean necesarios ó útiles, para el funcionamiento de una empresa destinada a producir, elaborar, envasar, almacenar, transportar, vender y exportar pasta o salsa de tomates ó cualquiera otro producto derivado del tomate, teniendo el derecho para estos fines, de comprar en el país los tomates que pueda necesitar, ó a sembrarlos o hacerlos sembrar para ella mediante contratos y a efectuar libremente cuantas operaciones sean ne-

cesarias para estos fines. Los tomates que la Compañía tiene el propósito de industrializar, deberán ser producidos en el país.

La Compañía tiene además el derecho de comprar, sembrar, cultivar, cosechar, envasar, transportar, vender y exportar libremente tomates en su forma natural bajo los términos y condiciones de este contrato, gozando para ello de las exoneraciones, exenciones y franquicias previstas en este contrato.

Si la Compañía hace uso del derecho que le acuerda este contrato se obliga a invertir en la empresa no menos de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) sea en preparación de tierras, en construcción de edificio ó ferrocarriles, en maquinarias e instalaciones de todas clases, ó en otras actividades de la empresa y a tener instalada por lo menos una planta que estará en condiciones de producción en un período que no excederá de tres años a partir de la publicación oficial de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato.

La Grenada Company queda autorizada, bajo idénticos derechos y condiciones a los establecidos en este contrato a efectuar las mismas operaciones con las siguientes frutas: Piña, aguacate, lechosa (papaya), marañón (cajuil), naranjas, toronjas, limones, mangos, melones, cantaloup, guayabas, jaguas, gandul y también coles, lechugas, pepinos, ajies, berenjenas, remolachas, zanahorias, rábanos, espinacas y demás productos de hortalizas.

PARRAFO: El plazo de tres años a que se hace mención en este artículo, se refiere solamente a la elaboración de productos deribados del tomate; la exportación en forma natural del tomate ó la industrialización de las demás frutas y de productos mencionados, podrá iniciarse en cualquier momento dentro de los términos de este contrato.

ARTICULO II

El Gobierno conviene con La Compañía en que esta última tendrá derecho en todo lo relativo a las empresas antes mencionadas, a todas las exoneraciones, exenciones y franquicias a ella acordadas en beneficio de sus empresas o actividades en el país en virtud de los contratos celebrados entre ellos, del 8 de abril de 1943 y de los que lo han ampliado o modificado.

Quedan expresamente exceptuados de las exoneraciones de impuestos y derechos y en consecuencia La Compañía pagará:

- a) Los derechos consulares;
- b) Los derechos de registro de actos judiciales y extra-judiciales;
- c) Los derechos sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble;
- d) Los derechos de licencia para vehículos de motor;
- e) Los derechos por concepto de patentes de navegación;
- f) Los derechos y honorarios personales a que tengan derecho por horas extraordinarias de trabajo los empleados de Aduana y Sanidad, prácticos, vigías, inspectores de Seguridad;
- g) Los derechos por concepto de patentes que amparen los negocios de La Compañía, pero en el entendido de que los derechos por concepto de patentes de importación y exportación quedan expresamente exonerados;
- h) Los derechos por concepto de marcas de fábrica y de patentes de invención;
- i) Las tasas que se cobre mediante sellos, estampillas o de otra manera, para el franqueo de correspondencia en el Servicio de Correos, o por mensajes telegráficos, telefónicos, o radiográficos en el servicio público de comunicaciones;
- j) Los impuestos de rentas internas que se cobren mediante sellos o estampillas, actualmente regidos por la Ley. N° 2254, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 14 de febrero de 1950, pero en el entendido de que los impuestos sobre documentos que puedan tener su causa en la importación de artículos exonerados para el uso exclusivo de La Compañía o en la exportación de tomates, no están comprendidos en la excepción. La Compañía pagará también las demás tribuciones convenidas en este contrato.

Las exoneraciones, exenciones y franquicias a que se refiere el primer párrafo de este artículo tendrán fin si por cualquier circunstancia La Compañía abandona su propósito de establecer o de operar las industrias o de exportar tomates o frutas de producción nacional en su forma natural, a que se refiere este contrato. La Compañía podrá hacer abandono de los derechos o parte de ellos, que le acuerda este contrato, notificándolo así a El Gobierno.

En caso de que La Compañía abandonare o no estableciera la empresa objeto de este contrato, ésta tendrá el derecho de exportar, sin estar sujeta al pago de impuestos de nin-

guna clase, ni obtención de permisos, todos los materiales y equipos que haya importado bajo los términos y condiciones de este contrato o a vender dichos artículos en el país, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas o cualquier otro organismo o autoridad competente, pagando entonces los derechos que corresponden de acuerdo con la Ley.

PARRAFO: Cuando La Compañía en ejercicio de los derechos que le acuerda este contrato venda a cualquier persona o compañía que siembre tomates para ella, abonos naturales o artificiales, sustancias insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas o productos similares destinados a los mismos fines, que haya importado libres de impuestos, no tendrá que pagar los impuestos correspondientes por haber hecho la venta ni tampoco tendrá que hacerlo la persona que los compre.

ARTICULO III

La Compañía dará preferencia en la adquisición de los efectos y materiales que necesite para el establecimiento y operación de la empresa a que se refiere el presente contrato, a los de producción nacional que ella considere iguales a los importados, en cuanto a calidad, precio, fecha de entrega y otras condiciones.

ARTICULO IV

La Compañía queda autorizada a utilizar libremente para los fines de la empresa a que se refiere el presente contrato, el equipo, los materiales, edificios, muelles y todas las cosas que haya importado o importe en el futuro para uso de sus demás actividades en la República Dominicana al amparo de los demás contratos que tiene celebrados con el Gobierno aún por mediación de las personas que realizan trabajos para ella relacionados con este contrato, ya sea como contratista o como trabajadores.

También queda autorizada la Compañía a utilizar, para las otras empresas que desarrolla en el país al amparo de los contratos con el Gobierno, los artículos importados al amparo de este contrato.

PARRAFO: La Compañía queda asimismo, autorizada a utilizar gratuitamente para los fines a que se refiere este contrato:

- a) Las aguas del dominio público sobre las cuales ya tiene derechos adquiridos;
- b) Las aguas de la laguna Saladillo, en el municipio de

Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, de las cuales podrá usar hasta un máximo de diez y seis (16) litros por segundo, por cada planta de las mencionadas en el artículo I, de este contrato que instale, adicionales a los autorizados por el contrato aprobado por la Resolución N° 3789, del 31 de marzo de 1954.

La Compañía tendrá el derecho, si lo considera de lugar, de usar igual cantidad de agua de cualquiera otra fuente que se suministre agua a Pepillo Salcedo sin perjuicio de su derecho de volver a utilizar las aguas de la mencionada laguna si a su juicio fuere necesario, siempre que con ello no se perjudique el suministro de agua a los acueductos o riegos instalados a la fecha de este contrato,

ARTICULO V

La Compañía, además de pagar a El Gobierno a título de impuesto sobre la renta o los beneficios, las tributaciones convenidas en el artículo 4 del contrato del 30 de diciembre de 1950, reformado por el Artículo Primero del contrato entre las mismas partes de fecha 24 de febrero de 1958, y en las mismas condiciones y limitaciones establecidas en estos contratos, le pagará, también al mismo título de impuesto sobre la renta o los beneficios, veintiún centavos de peso (RD\$0.21) por cada cien (100) libras netas de producto elaborado del tomate que exporte, y cinco centavos y medio de peso (RD\$0.55) sobre cada cien (100) libras, peso neto, de tomates al natural que exporte. Las partes convienen en que una libra será equivalente a 0.453592 kilogramos.

Párrafo I.— Cualquier impuesto sobre la pasta o salsa de tomates producida en el país para consumo interno y a cargo de los vendedores al por mayor de este producto, deberá ser pagado antes de salir la pasta o salsa de tomates de los almacenes del fabricante; La Compañía se obliga a exigir al comprador la prueba del pago de dicho impuesto.

PARRAFO II.- Para fines de pago del impuesto sobre exportación de tomates al natural a que se refiere este artículo, la Compañía hará sus embarques en cajas o envases de cualquiera capacidad de contenido. Una vez determinado el peso neto de los tomates que puede contener una caja o envase de determinado tamaño, se aceptará por ambas partes que el peso neto de todas las cajas del mismo tamaño es igual y a esa base se hará el pago del impuesto.

PARRAFO III. La Compañía podrá vender la pasta o salsa de tomates al detalle en sus propios establecimientos comerciales, pagando a EL GOBIERNO el impuesto sobre consumo antes mencionado y en la forma ya indicada.

ARTICULO VI

El beneficio o la pérdida en las operaciones de la empresa a que se refiere este contrato, será tomado en cuenta al calcular las utilidades o pérdidas de las otras actividades de La Compañía en la República Dominicana para fines del pago del impuesto a que se refiere el artículo 4 del contrato del 30 de diciembre de 1950, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 2697, modificado por el artículo primero del contrato del 24 de febrero de 1958, aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 4873, usando el mismo procedimiento. Las tributaciones a que se refiere este contrato serán retenidas por la Compañía para los fines indicados en el contrato celebrado entre ella y El Gobierno de fecha 30 de diciembre de 1950, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 2697, anteriormente mencionado.

ARTICULO VII

Los productos destinados a la exportación, La Compañía se obliga a prepararlos de acuerdo con las regulaciones y leyes sanitarias del país para el cual los productos estén destinados.

La venta en el país de los productos de la empresa a que se refiere el presente contrato, deberá someterse a las reglamentaciones y previsiones de las leyes sanitarias de la República Dominicana.

En todo caso los envases de los productos elaborados indicarán que son preparados en la República Dominicana.

ARTICULO VIII

Este contrato y los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente cedidos en todo o en parte por La Compañía a cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándolo al Gobierno dentro de los treinta (30) días de la cesión; y con previo permiso de El Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un gobierno extranjero o corporación oficial extranjera.

ARTICULO IX

Queda entendido entre las partes que este contrato no modifica las relaciones contractuales entre la República Dominicana y la Grenada Company en otros puntos ni más allá de los expresamente acordado en la articulación que antece-

de y que este contrato no es interpretativo ni restrictivo de los anteriores, sino extensivo de ellos a la empresa a que se refiere este contrato en todo cuanto sea aplicable.

Este contrato terminará en la misma fecha que el contrato del 8 de abril de 1943, aprobado por la Resolución N° 265 del Congreso Nacional de la República Dominicana y de los contratos que lo han modificado y ampliado.

Sin embargo, si La Compañía resuelve emprender una o todas las actividades a que se refiere el presente contrato, puede abandonarlas mediante un aviso por escrito a El Gobierno con seis meses de anticipación.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos (2) para cada parte y escrito en nueve (9) páginas, todas firmadas por las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de junio de 1960.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

J. Furcy Pichardo

Secretario de Estado de Finanzas

Lic. Manuel V. Ramos

Secretario de Estado de Agricultura y Comercio

POR LA GRENADA COMPANY.

Harlo Alfred Von Wald.

Yo, Licenciado José Joaquín Pérez Páez, Abogado, Notario de los del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen al pie de este acto y en todas y cada una de las páginas del documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Manuel V. Ramos, Secretario de Estado de Agricultura y Comercio y Harlo Alfred Von Wald, cuyas referencias personales constan en dicho documento y a quienes conozco. Dichos señores me declararon bajo juramento que esas firmas son las que ellos acostumbra usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, (1960).

Lic. José Joaquín Pérez Páez

Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

Porfirio Herrera,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMUGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5385, que concede una pensión del Estado a la señora Elsa Soto de Miguel.

G. O. Nº 8498, del 13 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5385

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos